



MARIANELA VILLEGAS CALDAS
Abogada /Asesora Jurídica

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto)
E.S.D.

REF: DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTES: DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ, MARICEL SANCHEZ.
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO- POSTEC DE OCCIDENTE S. A.

MARIANELA VILLEGAS CALDAS, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.938.242 de Cali, y tarjeta profesional No. 72.936 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a poder adjunto otorgado por las señoras **DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.190.815, y **MARICEL SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.417.307 dirección electrónica: trimix1009@gmail.com; quienes obran en calidad de víctima directa la primera como lesionada y la siguiente como víctima indirecta en condición de madre de **DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ**; por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito **formular DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.400.338; así como también en contra de la sociedad **POSTEC DE OCCIDENTE S.A.**, con domicilio principal en Palmira (Valle), vereda Piles Km 2, donde recibirá notificaciones judiciales, al igual que en el Email: constanza.jimenez@postecsa.com, registrada en la Cámara de Comercio de Cali bajo la Matricula Mercantil No. 476636-4, con Nit. No. 805.009.798-1, representada legalmente por el señor **JHON JAIME GAVIRIA CARABALI**, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.798.571, quien puede ser citado en el domicilio de la Sociedad mencionada; figurando ellos como propietario del automotor de placa No. **VKJ-088**, y sociedad propietaria de la mercancía transportada en el mencionado automotor, respectivamente. Y quienes deberán ser declarados civil y extracontractualmente responsables, en el procedimiento que regula el Libro Tercero, Sección primera, Título I, Capítulo I **PROCESOS DECLARATIVOS, ARTICULO 368** del Código General del Proceso, y se logre la correspondiente indemnización de perjuicios patrimoniales (Daño emergente y Lucro Cesante y extra patrimoniales (perjuicios morales y daño a la vida de relación y/o daños a la Salud), causados a mis representadas, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el **17 de marzo de 2020** a la altura de **Altos de Santa Helena**, de la Ciudad Santiago de Cali, cuando la mercancía transportada en dicho automotor, por negligencia en su cargue y transporte cae sobre la pierna de Diana Marcela, cuando esta se transportaba en su motocicleta y por tal efecto se produce la caída de la misma y de ahí como consecuencia las lesiones personales a ella ocasionada.

IDENTIFICACION DE LOS DEMANDADOS:

1. El señor **LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.400.338 de Toro figurando como propietario para la fecha de ocurrencia de los hechos del automotor de placa No. **VKJ-088**, con dirección electrónica tal como registra en el expediente penal: vferchito@hotmail.com.

M.V.C ABOGADOS CONSULTORES S.AS

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS
Abogada /Asesora Jurídica

2. La sociedad **POSTEC DE OCCIDENTE S. A.**, identificada con Nit No. 805.009.798-1, recibirá notificaciones judiciales en la Carrera 29 No. 5B-65 Cali, al igual que en el Email: constanza.jimenez@postecsa.com, comercial@postecsa.com

IDENTIFICACION DE LOS DEMANDANTES:

1. **DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.190.815 con dirección electrónica: trimix1009@gmail.com; quien obra en calidad de víctima directa
2. **MARICEL SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.417.307 con dirección electrónica: trimix1009@gmail.com; quien obra en calidad de víctima indirecta, en su condición de madre de Diana Marcela Rivera Sánchez.

HECHOS

Primero: El día 17 de marzo de 2020 a eso de las 11.00 am, a la altura de Meléndez Altos de Santa Helena, más exactamente en la carrera 100 A 1 Oeste 1C-33 de la ciudad de Cali, ocurre un accidente de tránsito donde se vieran involucrados el automotor de placa VKJ-088 y la motocicleta de placas PXW-49D

Segundo: El automotor de placas VKJ-088 estaba siendo conducido por el señor Henry González Barrios.

Tercero: La motocicleta de placa PXW-49 D estaba siendo conducida por Diana Marcela Rivera Sánchez

Cuarto: El automotor de placas VKJ-088, corresponde a un camión de transporte de carga, y servicio público.

Quinto: El camión de placa VKJ-088, estaba transportando una carga de ladrillos que había sido despachado por la empresa POSTEC S. A., tal y como se puede evidenciar en los videos aportados con la demanda.

Sexto: El automotor de placa VKJ-088, se desplazaba por la carrera 100, y estando en movimiento parte de su carga cae sobre la vía alcanzando a golpear a Diana Marcela Rivera que se desplazaba en sentido contrario sobre la misma, en la motocicleta de placa PXW-49D

Séptimo: Una vez ocurrido el hecho, el conductor y algunos acompañantes se bajaron del camión de placa VKJ-088, a recoger los ladrillos, a barrer la vía, y hacer caso omiso del daño causado, pues dejaron abandonada a la lesionada

M.V.C ABOGADOS CONSULTORES S.AS

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



Octavo: Luego de algún tiempo esperando que llegara la autoridad de tránsito y ante la lesión sufrida por Diana Marcela Rivera, esta fue recogida por una ambulancia y transportada a la Clínica Santa Clara, para ser atendido por las lesiones recibidas

Noveno: Finalmente, no llegó la autoridad de tránsito a atender dicho accidente, pero registro del mismo quedó documentado en video y fotografías que se aportan con este escrito.

Decimo: Las lesiones recibidas por Diana Marcela Rivera Sánchez, al momento de ocurrencia de los hechos fueron: “... trauma en fémur y rodilla izquierda con limitación funcional. Examen físico: Rodilla izquierda con edema y equimosis y limitación funcional. Radiografía de rodilla izquierda: fractura conminuta desplazada de platillos tibiales izquierdo MII- Plan reducción abierta más osteosíntesis ...”

Décimo primero: Se presenta querrela ante la Fiscalía General de la Nación, por parte de Diana Marcela Rivera Sánchez, y le corresponde la investigación a la fiscalía 39 Local, radicación que queda registrada con el spoa No. 76001-6099-165-2020-53916, proceso que actualmente se encuentra en indagación.

Decimo segundo: Con ocasión del proceso iniciado ante la fiscalía, Diana Marcela Rivera Sánchez, acudió al Instituto de Medicina Legal, hasta en segundo reconocimiento médico legal y esta institución determinó: *ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismos traumático de lesión: Contundente; Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio. Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter transitorio”*

Décimo tercero: Con ocasión de las secuelas por las lesiones recibidas, Diana Marcela Rivera Sánchez, fue valorado por la Junta de Calificación y la misma determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 15.05%., de acuerdo con dictamen que se aporta en esta demanda

Décimo cuarto: Para la fecha de los hechos el automotor clase: Camión, Servicio: Publico, Marca: Chevrolet, Ref.: C-70 189, Modelo: 1981, placas: VKJ-088, era de propiedad del señor LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO

Décimo quinto: Para la fecha de los hechos el transporte de la carga fue contratado con un agente externo específicamente con el señor Luis Fernando Vaquero Patiño, como contratista independiente. Tal y como figura en las fotografías y videos la carga tenía empaque de la empresa POSTEC S. A.

Décimo sexto: Se elevó derecho de petición a la sociedad POSTEC DE OCCIDENTE S. A., solicitando información sobre el despacho efectuado en el automotor de placa VKJ-088, indicándonos en su respuesta que contratan transporte de carga con el transportista independiente Luis Fernando Vaquero.



Décimo séptimo: Para la fecha de los hechos, Diana Marcela Rivera Sánchez, se desempeñaba como trabajadora independiente en la comercialización de ropa, recibiendo unos ingresos mensuales por la suma de un millón de pesos mcte (\$1.000.000), tal y como lo certifica contador.

Décimo octavo: El núcleo familiar de Diana Marcela Rivera Sánchez, está conformado por su madre señora Maricela Sánchez, y las mismas me han otorgado poder para iniciar la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual.

PRETENSIONES

Acorde con los presupuestos de hecho precedentes anotados, así como también respecto de todas y cada una de las circunstancias que se prueben en la demanda y en el curso del proceso, respecto de los daños y los perjuicios tasados, presentes y futuros sufridos y que llegaren a sufrir los demandantes, solicito ponderadamente al Señor Juez acceder a las siguientes declaraciones y condenas en contra de los demandados, de la siguiente manera:

PRIMERA: DECLARAR que el accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo del año 2020, a consecuencia del cual Diana Marcela Rivera Sánchez sufrió lesiones, se originó o tuvo lugar como causa efectiva y directa de la imprudencia, negligencia e impericia del conductor para la fecha de los hechos, del automotor de placa No. VKJ-088 señor Henry González Barrios, y propiedad del señor Luis Fernando Vaquero Patiño.

SEGUNDA: DECLARAR que el vehículo de placas No. VKJ-088 era de propiedad del codemandado Luis Fernando Vaquero Patiño, para la fecha de los hechos relatados en el libelo de la demanda, por lo tanto, es responsable de los perjuicios causados con ocasión al mencionado accidente.

TERCERA: DECLARAR que, para la fecha de los hechos relatados en el libelo de la demanda, en el automotor de placa VKJ-088 de propiedad del señor Luis Fernando Vaquero Patiño, el señor Henry González Barrios como conductor, se encontraba transportando una carga propiedad de POSTEC DE OCCIDENTE S.A actuando esta en calidad de remitente, y por lo tanto esta sociedad es extracontractualmente responsable de la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causaron en el mencionado accidente.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito Señor Juez CONDENAR solidariamente a los señores Luis Fernando Vaquero Patiño y a la Compañía POSTEC DE OCCIDENTE S. A., al pago de todos los Perjuicios Inmateriales subjetivados (Morales y Daño a la Salud), así como los Materiales (Lucro Cesante y Daño Emergente), ocasionados en razón y con ocasión al accidente de Tránsito, ocurrido el día 17 de marzo del año 2020 a la altura de Meléndez Altos de Santa Helena; a favor de mis poderdantes, Diana Marcela Rivera Sánchez y Maricel Sánchez. Condenándolos de ese modo a pagar la siguiente suma, debidamente discriminada:

a) PERJUICIOS PATRIMONIALES -MATERIALES- consistentes en **DAÑO EMERGENTE** a favor de Diana Marcela Rivera Sánchez la suma de Dos millones quinientos veinticinco mil pesos mcte (\$ 2.525.000), Discriminados así:



- Gastos de transporte cita medicas: $25.0000 \times 17 = \$ 425.000$:
- Gastos Transporte Terapias físicas 15 sesiones: $30.000 \times 15 = \$450.000$:
- Gastos transporte terapias físicas 15 sesiones: $30.000 \times 15 = \$ 450.000$
- Gastos transporte 40 sesiones de terapia física: $30.000 \times 40 = \$ 1.200.000$

b) PERJUICIOS PATRIMONIALES -MATERIALES- consistentes en **LUCRO CESANTE** a favor de Diana Marcela Rivera Sánchez: La suma de treinta y seis millones trescientos dos mil quinientos noventa pesos mcte (**\$ 36.302.590**):

La siguiente petición se hace de acuerdo con la fórmula matemática, considerando el porcentaje de pérdida de capacidad del 15.05%, la edad de Diana Marcela Rivera Sánchez y el salario percibido por el lesionado en la suma de un millón de pesos mcte (\$1.000.000)

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 4.216.680
LUCRO CESANTE FUTURO	\$32.085.910
TOTA: LUCRO CESANTE	\$36.302.590

FORMULA MATEMATICA:

LUCRO CESANTE consolidado y futuro, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral de 15,05%

1. Periodo Indemnizable

El tiempo durante el cual se gozaría de la ganancia que ceso con el daño, en caso de muerte, el periodo indemnizable siempre corresponderá con la expectativa de vida.

2. Actualización de ingresos

Para dar inicio a la cuantificación del lucro cesante primero se actualiza la base para la liquidación empleando la siguiente formula:

$$AI = C * (\text{índice final (IPC)} / \text{Índice inicial (IPC)})$$

Donde:

AI: Actualización de ingreso

C: Ingreso dejado de percibir

IPC Final: IPC de la fecha de hoy o más cercano

IPC Inicial: IPC correspondiente al mes en que ocurrió el daño

$$AI = 1.000.000 * \left(\frac{116,26}{105,53} \right) = 1.101.677$$

Salario actualizado a la fecha del cálculo * pérdida de la capacidad laboral:

$$1.101.677 * 15.05\% = 165.802$$

Lucro Cesante Consolidado y Futuro

M.V.C ABOGADOS CONSULTORES S.AS

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



Una vez actualizada la renta, con esta se calcula el dinero que debía ganarse desde el momento del daño, hasta la fecha de la realización de la cuantificación, con soporte en la fórmula para el cálculo del lucro cesante consolidado o pasado y con la misma base se calcula el dinero que estaba previsto ganarse hacia futuro, con soporte en la fórmula de cálculo de lucro cesante futuro y teniendo en cuenta el tiempo de probabilidad de vida de la víctima.

Formula del Lucro Cesante Consolidado o pasado:

$$LCP = C \times (1 + i)^n - 1/i \quad Sn = (1 + i)^n - 1/i$$
$$LCP = C \times Sn$$
$$LCP = 165.802,43 * \left((1 + 0,005)^{24} - 1 \right) / 0,005 = 165.802,43 * 25,43$$
$$= 4.216.680$$

Donde:

LCP: Lucro Cesante Pasado

Sn: Valor actual de lucro cesante mensual

C: Ingreso dejado de percibir por invalidez

n: Numero de meses

i: Tasa de Interés mensual sobre un 6% anual = 0,5%

Formula del Lucro Cesante Futuro:

La esperanza de vida calculada en meses corresponde a 688 meses. A esta cifra se llega a partir de la expectativa de vida que otorgan las tablas del DANE. Luego, si para la fecha del cálculo la joven tenía 28,13 años, su expectativa de vida era de 57,3 años. Esa cifra llevada a meses corresponde con 688 meses

$$LCF = C \times (1 + i)^n - 1/i (1 + i)^n \quad an = (1 + i)^n - 1/i (1 + i)^n$$
$$LCF = C \times an$$

CALCULOS PARA LLEGAR A AN

$$\frac{(1 + i)^n - 1}{i} = \frac{(1 + 0,005)^{688} - 1}{0,005} = 29.859$$
$$i \times (1 + i)^n = 0,005 \times (1 + 0,005)^{688} = 0,154$$

$$AN = 29.859 / 0,154 = 193,52$$

De ese modo, el Lucro Cesante futuro es:

$$LCF = 165.802,43 \times 193,52 = 32.085.909,97$$

Donde

LCF: Lucro cesante futuro

an: Valor actual de una suma que se paga n veces hacia el futuro, con un descuento del 6% anual

C: Ingreso dejado de percibir

n: Numero de meses de expectativa de vida

i: Intereses



Así las cosas, el total por Lucro Cesante es:

$$TOTAL = LCP + LCF = 4.216.679,87 + 32.085.909,97 = 36.302.589,85$$

c) El pago de todos los **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL para todos los demandantes;** ocasionados en razón y con ocasión de las lesiones de **Diana Marcela Rivera Sánchez**, la indemnización integral de los perjuicios extra patrimoniales, en una suma igual a (40 SMMLV) teniendo como base para la fecha de la presentación de la demanda, como valor de salario mínimo mensual vigente (\$1.000.000), para un valor total la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000)**,

DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ , Lesionada-	20 SMMLV	\$ 20.000.000
MARICEL SANCHEZ , madre	20 SMMLV	\$ 20.000.000

d) El pago de todos los **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA SALUD;** ocasionados en razón y con ocasión de las lesiones de **Diana Marcela Rivera Sánchez**, la indemnización integral de los perjuicios extra patrimoniales, en una suma igual a (20 SMMLV) teniendo como base para la fecha de la presentación de la demanda, como valor de salario mínimo mensual vigente (\$1.000.000), para un valor total la suma de veinte millones de pesos mcte (**\$20.000.000**),

DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ , Lesionada-	20 SMMLV	\$ 20.000.000
--	-----------------	----------------------

QUINTA. – Como consecuencia condenar a Luis Fernando Vaquero Patiño y POSTEC DE OCCIDENTE S. A., al pago de todos los perjuicios materiales e inmateriales, tasados en la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 98.827.590)**

SEXTA. - **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

SEPTIMA. - **INTERESES:** Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO. - **INDEXACION:** actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, entre otros:

CONSTITUCIONALES: Artículos 1,2,6, y 365, CODIGO CIVIL: Artículos 1494 a 1498, 1502, 1602, 1613 al 1617, 1757, 2341,2344 2356., LEY 153 de 1887: Artículos 4,5 y 8, CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: Artículos 60,67,68, CODIGO DE COMERCIO: Artículos 990, 991 y ss. CODIGO GENERAL DEL PROCESO Articulo 25, 28, 206, 368, 590 y ss.,

M.V.C ABOGADOS CONSULTORES S.AS

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



De un lado, la condición de peligrosidad de la actividad desplegada por el conductor del automotor de placas No. VKJ-088, permite predicar por su accionar de una responsabilidad objetiva pues ejerce una actividad peligrosa sin el cuidado que se esperaría. Fíjese señor juez como la conducción imprudente y negligente del señor Henry González Barrios ocasiona las lesiones en la humanidad de Diana Marcela Rivera Sánchez, pues debió extremar las medidas en su condición toda vez que transportaba una carga pesada, y no solo era responsable de su conducir sino también de velar por la seguridad de la mercancía que llevaba.

En numerosas providencias de despachos judiciales se ha sostenido que cuando se presenta una colisión entre dos vehículos en movimiento, esto es, cuando al momento del daño víctima y victimario desarrollaban actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha doctrinado que "... incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción" por modo que si en desarrollo de esa labor el juez encuentra "... que las susodichas actividades no son equivalentes en su potencialidad de daño..." esto es, que entre una y otra "... se rompe la simetría, en cuanto (..) el tamaño, peso, velocidad que (uno de los vehículos) puede desarrollar..." el régimen aplicable será el de presunción de culpa del conductor del vehículo o maquina con mayor potencialidad dañina. C.S.J. CAS CIVIL, sentencia 2 de mayo de 2007, exp 199703001-01, M.P Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

Así pues, es válido advertir que para este caso en concreto existe esa ruptura simétrica que posibilita endilgar la responsabilidad al señor Henry González Barrios, pues no hubo ninguna participación en el actuar negligente por parte de la motociclista y más bien en el actuar del conductor del camión al no estar pendiente de la carga que transportaba, y que esta contara con la debida seguridad, es decir estar bien embalada o asegurada para evitar precisamente el accidente que se produjo.

De otra parte, como es conocido y además aceptado por la jurisprudencia y doctrina colombiana, la responsabilidad civil extracontractual se configura cuando concurren los siguientes elementos: existencia del daño, la imputación de este y la fuente de responsabilidad, todo lo cual debe enmarcarse por una conexidad entre aquellos elementos.

Respecto del régimen o el fundamento de responsabilidad que debe estudiarse para la imputación de un daño, ha de evaluarse si en el proceder del agente infractor, *-que represente a la persona jurídica-*, se halla una actitud o un comportamiento doloso o culposos con capacidad para lesionar algún derecho.

Siendo cierto lo anterior, lo cual por su claridad y pacífica concepción legal y jurisprudencial se deja simplemente enunciado sin entrar en mayores exposiciones teóricas, también ha de expresarse que la misma jurisprudencia nacional ha determinado ciertos niveles de responsabilidad civil en los cuales no resulta necesario el examen de culpabilidad con el cual se perpetra el daño, ello es, cuando aquella lesión se causa en desarrollo de alguna actividad peligrosa o generadora de riesgo permanente.

Así, la alta judicatura ha sostenido de forma pacífica y reiterada, que dentro de un catálogo diverso de actividades denominadas "peligrosas" se encuentra la conducción de automotores.



Esta característica de peligrosidad o de altísimo riesgo que determina la Jurisprudencia y la doctrina de mayor autoridad, exige un examen más implacable cuando de la configuración de responsabilidad civil extracontractual se refiere. En ese sentido, cuando en el desarrollo de esta actividad peligrosa *-como lo es claramente la conducción de vehículos*, se ha causado, con culpa o sin ella, un daño o una lesión a algún bien ajeno, la responsabilidad se predica OBJETIVA, y sobre ella, resáltese, no interesa si el actor *-conductor-* de dicho daño se comportó culposamente o no.

La Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas en Colombia

Son elementos estructurales de la responsabilidad el daño, la imputación y el fundamento. Cada uno de ellos debe probarse para que nazca la obligación de responder. Así mismo, en lo que refiere a la razón de responder que es una pregunta propia del fundamento de la responsabilidad, es transversal preguntarse si interesa o no interesa ampararse en un régimen de culpa. Para resolver el asunto, la Corte Suprema de Justicia, en pacífica jurisprudencia ha precisado que, cuando el fundamento de la responsabilidad proviene del riesgo creado por el ejercicio de una actividad peligrosa, el régimen de responsabilidad es de carácter objetivo, razón por la cual, no interesa hacerse preguntas sobre la culpa.

De hecho, al basar la teoría de la responsabilidad en el artículo 2356 del Código Civil se ha sostenido que la culpa se presume y no es un factor que deba ser demostrado por la víctima porque la misma está implícita en el artículo. De manera que, para la Corte Suprema de Justicia, como es evidente en los más recientes pronunciamientos, la responsabilidad en el ejercicio de la actividad peligrosa se basa en una presunción de culpa, en la cual, además, en el examen de responsabilidad no interesará prueba alguna encaminada a demostrar ausencia de culpa. Dicho de otro modo, en la responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa se aplica un régimen objetivo de responsabilidad que tiene unos efectos probatorios importantes referentes a las excepciones que pueden presentarse para una defensa efectiva. Es así como, en aras de exonerarse de responsabilidad, el demandado solo podrá probar una causa extraña referida a fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho de la víctima.

Particularmente, en la responsabilidad que se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, el fundamento de la responsabilidad es el riesgo creado, el riesgo provecho o el riesgo beneficio. Dicho de otro modo, por el hecho de estar en el ejercicio de una actividad peligrosa y beneficiarse de ella, se deben asumir los riesgos consumados como producto del ejercicio de la actividad. En otros términos, independientemente del actuar diligente y prudente del guardián, material o intelectual, de la actividad, debe responder por los riesgos que genera.

Esta responsabilidad nació en Colombia por el famoso caso de un ferrocarril afiliado a una empresa que al pasar por un predio y generar una chispa incendió unos cultivos que reportaban ganancias para el dueño del predio. A partir de ese asunto, la Corte Suprema desarrolló el régimen objetivo de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, indicando que, no pueden los asociados asumir todas las cargas que generan las sociedades industriales que, en el desarrollo de su actividad comercial, generan riesgos materializables.

En el caso que nos ocupa, están demostrados los elementos de la responsabilidad con las pruebas arrojadas al plenario. Nótese que, con las pruebas documentales referentes al estado de salud, se demuestra el daño. Está demostrado así mismo que, se generó el riesgo producto de la actividad riesgosa, el cual es, la caída de los ladrillos del camión de placa VKJ-088, que lo transportaba. También está demostrado que la empresa que cargó la mercancía, POSTEC



S. A.; ostenta la verdadera calidad de guardián de la actividad peligrosa. Finalmente está demostrado que el daño ocurrió como consecuencia de la caída de los ladrillos sobre mi cliente DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ, demostrando así que, la actividad de la que se beneficiaba la empresa POSTEC DE OCCIDENTE S. A., materializó un riesgo que, desafortunadamente, tuvo que soportar mi cliente.

Por su parte, en lo concerniente a la responsabilidad en cabeza de la empresa de transportes, propietaria de la carga que transportaba el camión, debe decirse que la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado el concepto de guarda de la actividad peligrosa. Bajo dicha figura, el máximo órgano ha precisado que, es responsable de la actividad peligrosa no solo quien conduce o es propietario del vehículo, sino quien, se beneficia de dicha actividad producto de su riesgo profesional o riesgo provecho.

Las cargas mal estibadas aumentan considerablemente el riesgo de inestabilidad, vuelco en los vehículos y la pérdida de carga con consecuencias fatales para para la seguridad de los conductores, los usuarios de la carretera y para todos aquellos que intervienen en las operaciones de carga y descarga. La carga debe colocarse en el vehículo de forma que no cause lesiones a personas, no provoque inestabilidad en el vehículo durante el trayecto, ni se descoloque, se mueva o se caiga del vehículo. El transporte de cargas o equipos de trabajo, y las características de los puntos de anclaje, condicionan en gran medida la seguridad de su transporte, tanto para el vehículo implicado como para terceros. Para garantizar dicha seguridad, hay que tener en cuenta, entre otros factores:

Estibar de forma segura consiste en poner en práctica sistemas de carga seguros; esto implica tener un vehículo adaptado, medios de contención adecuados, una distribución adecuada de la carga y una sujeción apropiada de la misma

Todo transporte de mercancía requiere de un embalado, manipulación y estiba adecuada

La estiba es un conjunto de acciones sobre la mercancía, enfocadas a conseguir una manipulación y transporte seguro. La sujeción o el trincaje es el conjunto de técnicas destinadas a evitar el movimiento de dichas mercancías durante el transporte. La necesidad de realizar las operaciones de trincaje como complemento lógico a las operaciones de carga y estiba.

La empresa cargadora es la responsable de preparar las mercancías en envases y embalajes adecuados al modo de transporte y al vehículo que se vayan a utilizar. Asimismo, tiene la responsabilidad de estibar y sujetar adecuadamente la carga, salvo que dichas operaciones hayan sido expresamente contratadas con un operador logístico

En ese sentido, la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente al concepto de guardián de la actividad peligrosa. Un buen ejemplo de ello es lo manifestado en la Sentencia de Casación No. 4428-2014 de 8 ab 2014, con rad. No. 11001-31-03-026-2009-00743-01, donde explicó:

Siendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese



ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (...). En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la **persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, sobre un bien del que se obtuviese provecho, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder**

De dicha cita se sigue que, el guardián de la actividad peligrosa es quien pueda usar, controlar o aprovechar la cosa que generó el daño o, como también lo ha manifestado la jurisprudencia quien tenga el poder intelectual de dirección control y dominio.

Para complementar lo anterior es preciso traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 4 de abril de 2013, rad. No. 2002-09414-01; que sostiene que son guardianes de la actividad peligrosa:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado.

Nótese que, en la cita, se describe como complementario más no excluyente el hecho de que pueda haber varios guardianes de la actividad peligrosa. Por ello, lo que se debe verificar es la capacidad de agencia frente a la cosa que generó el daño y el provecho que se sustrae de la misma.

De hecho, respetado juez, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil se pronunció sobre la responsabilidad de las empresas de transporte cuando los vehículos con los que desarrollan la actividad, causan daños a terceros. A propósito, indicó la Corte que la obligación de indemnizar los daños causados por los potenciales riesgos generados en el ejercicio de actividad peligrosa, recaen en el guardián de la operación causante del detrimento. "Ostenta dicha posición, quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control"



Para justificar lo anterior, en la sentencia en cita se mencionó el artículo 991 del Código de Comercio, modificado por el canon 9o del decreto 01 de 1990, que consagra que:

“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, **responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.** La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.” (Negrilla fuera de texto).

Debido a lo anterior, se concluyó finalmente que

“En otras palabras, mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual, aduciendo haber pactado con este que la administración, control y, en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo.”

De todo lo anterior, se desprende que la responsabilidad en el asunto que nos ocupa también se deriva de la empresa que remitió la carga ya sea como consecuencia de su culpa por el embalaje negligente de la carga o como consecuencia del riesgo beneficio que le reputa su actividad comercial para el que, desde luego, se aprovecha de una actividad peligrosa.

CAUSALIDAD:

Conocidos los dos extremos de la responsabilidad aquilina, fácil es colegir que existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por los demandados y el daño descrito, ocasionado a los demandantes.

No existe eximente de responsabilidad alguno que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho dañoso y el daño mismo, ya que fueron los propios demandados quienes con su conducta culposa negligente provocaron las actividades descritas, y no se conocen hechos probados de fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o imputación a terceros.

SOBRE EL DAÑO MORAL

Ahora bien, es frecuente considerar que el daño moral es el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima y a su núcleo cercano. Pero ¿qué son en verdad esos dolores, angustias, aflicciones, humillaciones y padecimientos? Si se analizan bien, podríamos decir, que sólo son estados del espíritu, consecuencia del daño. Así las cosas, y a título de ejemplo, el dolor que experimenta la viuda por la muerte violenta de su esposo, la humillación de quien ha sido públicamente injuriado o calumniado, el padecimiento de quien debe soportar un daño estético visible, la tensión o violencia que experimenta quien ha sido víctima de un ataque a su vida privada, son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y que cada uno siente y experimenta a su modo.



A propósito de lo anterior la doctora Yoleida Vielma Mendoza señalo que “El Derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino aquéllos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico, sobre el cual la víctima o sus familiares más cercanos tenían un interés jurídicamente reconocido. Por lo tanto, lo que define al daño moral no es el dolor o los padecimientos, estos serán resarcibles en la medida que sean consecuencias de la lesión a una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales, reconocidos a la víctima del daño por el ordenamiento jurídico. Y estos intereses, pueden estar vinculados tanto a derechos patrimoniales como a derechos extrapatrimoniales”.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios morales tenemos las siguientes presentes jurisprudencias: **Corte Constitucional**, Sentencia C-916 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. **Corte Suprema de Justicia**, La indemnización por los perjuicios morales otorgados judicialmente según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de enero de 2009, exp. 170013103005-19930021501. M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena; línea jurisprudencial reiterada en la reciente sentencia del 09 de julio de 2010 de esta misma Corte, en el exp. 11001-3103-035-1999-02191-01, M.P. Dr. William Namén Vargas.

PRUEBAS Y ANEXOS

A-DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta como tales las siguientes:

- Poder para demandar otorgado por **Diana Marcela Rivera Sánchez y Maricel Sánchez**
- Copia de Cedula de Ciudadanía de **Diana Marcela Rivera Sánchez y Maricel Sánchez**
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de **Diana Marcela Rivera Sánchez**
- Copia de Certificado de tradición del vehículo de placas **VKJ-088**.
- Copia de certificado de cámara de la sociedad **POSTEC DE OCCIDENTE S. A.**
- Historia clínica
- Dictámenes de medicina legal en primer y segundo reconocimiento de **Diana Marcela Rivera Sánchez**
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Relación de gastos de transporte
- Contrato de transportes
- Cuenta de cobro de gastos de transporte
- Recibo de gastos de transporte
- Copia del certificado de ingresos
- Copia de la tarjeta profesional del contador
- Liquidación de perjuicios de lucro cesante.
- Fotografías del momento de la colisión
- Videos del momento posterior al accidente. (4 videos)

M.V.C ABOGADOS CONSULTORES S.AS

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



- Copia de DERECHO DE PETICION, elevado a la sociedad POSTEC DE OCCIDENTE S. A.
- Respuesta al derecho de petición

B- DOCUMENTALES SOLICITADAS – OFICIOS.

1.- PRUEBA TRASLADADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez oficiar a la Fiscalía Local 39, de Santiago de Cali- Valle del Cauca para remita copia auténtica e integral de la investigación penal adelantada con motivo del accidente de tránsito en el que resultó lesionada **Diana Marcela Rivera Sánchez** radicación bajo el No. **760016099165202053916**, así como todas las actuaciones técnicas y forenses realizadas por esta entidad y sus adscritas, a efecto de que sirvan como medio de prueba en este asunto.

Debo indicar que conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, a la demanda debe acompañarse las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. Pues bien, respecto a la PRUEBA TRASLADADA solicitada ella no es extraprocesal y no se encuentra en nuestro poder, ya que es una actuación inherente a una entidad oficial como lo es la Fiscalía General de la Nación. Por otra parte, respecto al artículo 245, éste reza que “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*”. En este caso se trata, como ya lo manifesté, de documentos que no se encuentran en nuestro poder ya que se trata de una actuación inherente a un asunto de carácter penal que se encuentra en poder de la entidad correspondiente, la cual se inició en la Fiscalía 39 Local unidad de lesiones personales del Municipio de Cali (V.), y actualmente se encuentra en traslado de escrito de acusación. Por tanto, se cumple con los requisitos legales para solicitar y obtener el decreto de la prueba trasladada consagrada en el artículo 174 de la citada normatividad procedimental.

2.- OFICIOS.

- a) **OFICIAR** a la SOCIEDAD POSTEC DE OCCIDENTE S. A. para que, de respuesta al derecho de petición presentado, el cual no fue completamente atendido, en virtud de la reserva a la que hacen referencia, y dentro del que se solicitaba lo siguiente:
1. Se nos indique si la empresa POSTEC DE OCCIDENTE S. A., tiene conocimiento de los hechos ocurridos el día 17 de marzo del 2020 en la carrera 100 A 1 Oeste No. 1C-33, ¿con respecto a la carga transportada en el automotor de placa VKJ-088?
 2. ¿Se nos indique que documento se emitió para ordenar su transporte?
 3. ¿Cuál era el origen y el destino de la carga mencionada?
 4. ¿Si se cuenta con alguna póliza de transporte?, y en caso positivo se nos indique cual es la aseguradora
 5. Se nos indique que medidas de protección son exigidas a los transportadores para el debido manejo de la carga



MARIANELA VILLEGAS CALDAS
Abogada /Asesora Jurídica

Se aporta a este escrito original de DERECHO DE PETICION presentado por la suscrita en fecha 16 de septiembre de 2021, haciendo la debida petición, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

2.- TESTIMONIALES:

Con el propósito de probar los antecedentes tácticos narrados en este escrito, especialmente para que declare sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente y las condiciones de la vía, solicito con el mayor comedimiento al Señor Juez decretar y practicar las siguientes pruebas testimoniales a las siguientes personas, de acuerdo con la ubicación que allí se señala:

- A. Señora **Elizabeth Montenegro Vallejo**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.193.399.319, ubicada en la Carrera 100 a 1 Oeste 1C-77 Barrio Meléndez Altos de Santa Helena, teléfono 300 8553826 dirección electrónica: isavallejo1004@gmail.com , quien puede rendir testimonio sobre la misma ocurrencia de los hechos.
- B. Señor **Carlos Arturo Plaza Quintero**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.777.108, ubicada en la Carrera 100 a 1 Oeste 1C-77 Barrio Meléndez Altos de Santa Helena, teléfono 3135339958, dirección electrónica: Riverasandrapatricia563@gmail.com , quien puede rendir testimonio sobre la misma ocurrencia de los hechos.

Con el propósito de probar los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES sufridos por los demandantes, solicito al Señor Juez decretar y practicar las siguientes pruebas testimoniales a las siguientes personas, de acuerdo con la ubicación que allí se señala:

- C. Señora **Ayeisa Alejandra Solis Giraldo**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.664.491, a quien se puede ubicar en la Calle 42 A No. 39-81 Barrio Antonio Nariño, de la ciudad de Santiago de Cali. Dirección electrónica: aleja.solis4627@gmail.com.

C- INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

1. Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que, el demandado el señor **LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO**, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, cuyas condiciones civiles y dirección de residencia está indicada en esta demanda, para que de conformidad con el artículo 184 del código general del proceso, en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda.
2. Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que, la sociedad demandada **POSTEC DE OCCIDENTE S. A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que de conformidad con el artículo 184 del código general del proceso, en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda, toda vez señor juez que para la fecha de los hechos dicha entidad figuraba como aseguradora del vehículo implicado, por lo que podrá explicar acerca de la responsabilidad que le recae. Además, para que **EXHIBA**

M.V.C ABOGADOS CONSULTORES S.AS

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS
Abogada /Asesora Jurídica

DOCUMENTOS, consistente al contrato para transportar su mercancía en el vehículo automotor de placas **VKJ-088** de toda la documentación que está en su poder referente al transporte de mercancía para el día 17 de marzo de 2020 en el automotor referido, tales como ordenes de cargue, planilla de cargue, remesa de cargue, factura por fletes entre otros.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con los antecedentes fácticos y las pretensiones de condena indemnizatoria de esta demanda, y de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo razonadamente y bajo la gravedad de juramento que los perjuicios causados a mis representados ascienden a la fecha a una suma igual o superior a treinta y ocho millones ochocientos veintisiete mil quinientos noventa pesos mcte (\$38.827.590). La suma que corresponde al DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, PRESENTE y FUTURO, en una estimación como sigue:

Por **DAÑO EMERGENTE** \$ 2.525.000
Por **LUCRO CESANTE** \$ 36.302.590

Y en cuanto a los perjuicios inmateriales los mismos están solicitados en el siguiente orden:

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL para todos los demandantes; ocasionados en razón y con ocasión de las lesiones de **Diana Marcela Rivera Sánchez**, la indemnización integral de los perjuicios extra patrimoniales, en una suma igual a (40 SMMLV) teniendo como base para la fecha de la presentación de la demanda, como valor de salario mínimo mensual vigente (\$ 1.000.000), para un valor total la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000)**,

DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ , Lesionada-	20 SMMLV	\$ 20.000.000
MARICEL SANCHEZ , madre	20 SMMLV	\$ 20.000.000

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA SALUD; ocasionados en razón y con ocasión de las lesiones de Diana Marcela Rivera Sánchez, la indemnización integral de los perjuicios extrapatrimoniales, en una suma igual a (20 SMMLV) teniendo como base para la fecha de la presentación de la demanda, como valor de salario mínimo mensual vigente (\$ 1.000.000), para un valor total la suma de veinte millones de pesos mcte (**\$20.000.000**),

Diana Marcela Rivera Sánchez , Lesionada-	20 SMMLV	\$ 20.000.000
--	-----------------	----------------------

AMPARO DE POBREZA

De acuerdo con el contenido en el Capítulo IV. Amparo de pobreza, Artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, durante el curso de la presentación de esta demanda a través de los demandados de manera directa, se solicita a su señoría se conceda amparo de pobreza pues mis poderdantes tal y como lo afirman bajo la gravedad de juramento no se encuentran en condiciones para cubrir gastos propios del proceso.

M.V.C ABOGADOS CONSULTORES S.AS

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS
Abogada /Asesora Jurídica

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la CUANTÍA del proceso es MENOR de acuerdo con los artículos 20, 25 y 28 del Código General del Proceso ya que el valor de las pretensiones NO supera el límite de 150 SMLMV, además en atención a que el domicilio de los demandantes es la ciudad de Cali, es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, por ser de su Jurisdicción.

PROCEDIMIENTO

La acción impetrada corresponde a la del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada en la Avenida 2ª. Norte /N-55 Oficina 301 Edificio Centenario 2, Teléfono celular 320-6838191 de la ciudad de Santiago de Cali, y/o al correo electrónico: marianelavillegascaldas@hotmail.com. o en la secretaria de su Despacho.

A los demandantes;

DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ, MARICEL SANCHEZ, en su domicilio: Carrera 100 A-1 OESTE No. 1C.77 Apto 304 Barrio Melendez; dirección electrónica: trimix1009@gmail.com

A los demandados:

1. **LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO**, en su domicilio Carrera 1 A 5 A Bis No. 73-A-05 teléfono celular 3182820409 con dirección electrónica: vferchito@hotmail.com.
2. **POSTEC DE OCCIDENTE S. A.**, identificada con Nit No. 805.009.798-1, recibirá notificaciones judiciales, al igual que en el Email: constanza.jimenez@postecsa.com, comercial@postecsa.com

Del señor Juez,

Marianela Villegas Caldas

MARIANELA VILLEGAS CALDAS
C.C. 31.938.242 de Cali (V)
T.P. 72.936 del C. S. de la Judicatura

M.V.C ABOGADOS CONSULTORES S.AS

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **PODER**

DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ y MARICEL SANCHEZ en nombre propio cada una y mayores de edad, de esta vecindad, identificadas con cédulas Nos. 1.144.190.815 de Cali, 25.417.307 del Tambo, tal y como firmamos; en nuestra condición de LESIONADA; como VICTIMA DIRECTA la primera, y la segunda como VICTIMA INDIRECTA, en calidad de madre, con domicilio en la Carrera 100 A1 Oeste No. 1C - 77. Dirección electrónica: trimix1009@hotmail.com. manifestamos a usted señor Juez; por medio del presente escrito que conferimos poder amplio y suficiente a la doctora **MARIANELA VILLEGAS CALDAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.938.242 de Cali y tarjeta profesional No. 72.936 del C. S. de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la Avenida 2ª Norte No. 7N-55 Oficina 301, Edificio Centenario II, dirección electrónica: marianelavillegascaldas@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación promueva demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA** en contra del señor **LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.400.338 con domicilio en la Carrera 1 A # 5ª BIS - 73 A - 05 de la ciudad de Cali, dirección electrónica desconocida, quien puede ser notificado en la misma dirección de su domicilio en calidad de propietario inscrito del automotor CLASE: CAMION, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: CHEVROLET, REF: C 70 189, MODELO: 1981, PLACAS: VKJ-088, y en contra de la empresa propietaria de la carga la sociedad **POSTEC DE OCCIDENTE S.A** con domicilio en la VIA CALI - CENCAR - AEROPUERTO VEREDA LOS PILES KM 2 LA DOLORES, identificada con el NIT 805.009.798-1, a través de su representante legal y/o la persona que haga las veces de tal, quienes pueden ser citados en el domicilio de la Sociedad y/o en la dirección electrónica: constanza.jimenez@postecsa.com para que sean declarados **CIVILMENTE RESPONSABLES Y EN FORMA SOLIDARIA** de la totalidad de los perjuicios patrimoniales (tanto daño emergente como lucro cesante) y extrapatrimoniales que nos fueron causados por el accidente de tránsito ocurrido el **17 de marzo de 2020**, cuando el automotor antes mencionado, a la altura de la **CARRERA 100 A 1 OESTE 1C - 33** de la ciudad de Santiago de Cali se encontraba transitando con un carga de ladrillos y al realizar una maniobra peligrosa este deja caer ladrillos del camión los cuales impactan a **DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ**, provocando la caída de la motocicleta y lesiones personales complejas.

Nuestra apoderada queda facultada para conciliar, autorizar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos de ley, demandar, contestar demandas, llamar en garantía, solicitar copias, solicitar nulidades, presentar derechos de petición a cualquier entidad administrativa, judicial o privada, presentar acciones de tutelas, recursos e impugnaciones de las mismas; y todas aquellas facultades que tiendan al fiel cabal cumplimiento de su gestión de acuerdo a las expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Teléfono 881 39 27 Celulares 320 683 81 91 e-mail:
marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

Sírvase reconocer personería jurídica a nuestra apoderada para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Del Señor Juez,

Marcela Rivera S. C.C. 1.144.190.815

DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ
C.C. No. 1.144.190.815 de Cali

Maricel Sanchez 25417307

MARICEL SANCHEZ
C.C No. 25.417.307 del Tambo

Acepto el poder,

Marianela Villegas Caldas

MARIANELA VILLEGAS CALDAS
C.C. 31.938.242 de Cali
T.P. 72.936 del C. S. de la J.